



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la egecucion del plan de estudios (1).

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS A MATRICULA.

Art. 182. Ninguno será admitido al primer año de instituto, para ganar el diploma académico, si no tiene los requisitos siguientes:

- 1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presente el tiempo de solicitar la matricula.
- 2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el plan de estudios de esta institucion; de modo que, para ser admitido a examen, se concluya la primera mitad del curso. No serán admitidos a examen, bajo ningún pretexto, los

(1) Véanse nuestros números 2874, 2936, 2937, 2939, 2950, 2951, 2956, 2962, 2964 y 2967.

escuelas especiales... asignaturas... la presentación...

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, con su franqueo de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

Art. 181. Si las asignaturas de que resultan aprobados dichos cursos comparasen uno ó más años de la segunda enseñanza, según el plan de estudios de cada uno de los años escolares... El curso de la segunda enseñanza de la universidad de Madrid se divide en dos cursos, de los ocho días primeros de cada una de las matriculas, copia de la del seminario, con su firma y la del rector del seminario; y a los 15 días después de concluido el curso, una

para por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el curso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del instituto. El examinando pagará 40 rs. por derecho de examen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, según el orden establecido.

Art. 184. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificación, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el consul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado, en

escuelas especiales sostenidas por el gobierno, asignaturas correspondientes a la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien a matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Comprendidos los dispuestos en el artículo anterior a los alumnos, internos de los seminarios conciliares, según lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.º El rector de cada seminario remitirá a la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario, con su firma y la refrendación del secretario; y a los 15 dias despues de concluido el curso, una

barlos por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres o encargados, con la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta, y por quien ó como está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen este caso y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, u oficiando al rector correspondiente, si los estudios hubiesen sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admisión del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda a su examen y matrícula en los terminos que giran los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admisión, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso que no baje de media hora; y unicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones a la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el curs

sante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos a que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares. En la sección segunda de este reglamento, pero quedando sujetos los alumnos asi lo hicieren a cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, según el plan de estudios, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abo-

la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les ha de ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad, autorizada en la disposición anterior, es relativa a un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretesto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores; pero sin poder exigir ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso los que se señalan en el artículo 184.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos a examen, bajo ningún pretesto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omisión.

(3)

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo ~~abierta para matricularse.~~

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de licenciados en la facultad de filosofía ~~quieran simultáneamente sus asignaturas con los cursos de otra facultad, serán admitidos gratuitamente a la matrícula de aquellas.~~

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en una universidad ó instituto lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO SEGUNDO DE LAS MATRICULAS.

Art. 197. El día de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se anunciará con un mes de anticipación por medio del Boletín oficial de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue a noticia de todos.

Art. 198. Asimismo y con igual anticipación anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias y abraze su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos a ella.

Art. 200. Los rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 días mas para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditarlos interesados por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el rector ó director resolver sobre la admisión en matrícula.

En el mismo plazo se concederá a los que estuvieren enfermos acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al jefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingres

ar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán a inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demas escolares para sufrir el examen de que trata el art. 182.

Art. 202. La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningún estudiante.

Art. 203. Durante el plazo señalado para la inscripción en matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día. El jefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaría.

Art. 204. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

2.º La certificación de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el rector de la universidad ó director del instituto.

3.º Otra certificación firmada por los catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4.º Un recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toge para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus catedráticos el primer día de lección para que anoten el nombre y el número.

(Se continuará.)

(24)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

... para salir el examen de esta el año 1848. Art. 202. La matrícula será personal. Nadie podrá á título de puente ó encargo de presencia en el Ayuntamiento de Getafe. Art. 203. Durante el plazo señalado para la Demanda esta corporación descargará en cuanto sea posible de todos los impuestos que estén en sus facultades a los que transitan con carruajes por la ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservación del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios origina á los fondos del comun y que sin embargo tan deteriorada se halla; impidiendo á los propietarios de los carruajes de la provincia las disposiciones que se han de observar. Se prohibe absolutamente toda entrada y salida por las puertas y portillos de esta ciudad, asi como el tránsito por el centro de todo carruaje herido de carga, cuya llanta no llegue á cuatro pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco. Esta disposición no tendrá efecto hasta el 1.º de julio de 1848, pero desde dicho día será irrevocable y observada con todo rigor.

3.º Hasta el referido día 1.º de julio no se hará entrada en las puertas de esta ciudad.

4.º Para el tránsito de los carruajes de carga en las puertas y portillos un escantillon á cada uno de la marca de cuatro pulgadas, asi como otro al celador mayor de policia, por lo respectivo á los carruajes de carga que transitan por el centro de la poblacion. Desde el referido día 1.º de julio de 1848 se exigirá derecho alguno de faja de puerta que pueda ser cobrado en las puertas y portillos.

En consecuencia de las anteriores disposiciones de la superior aprobación del Sr. D. Pedro Caballero, secretario.

En Getafe á 15 de Mayo de 1848.

D. Pedro Caballero, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE. Art. 197. Los que se matriculen para las elecciones de diputados de esta provincia en los pueblos de este partido, pero en un solo plazo. Estando para concluir las elecciones en el Ayuntamiento de Getafe acordado en junta de representantes de los pueblos de este partido celebrada el día 15 de noviembre próximo pasado para atender al socorro de presos pobres forasteros, y demas gastos comunes de la cárcel nacional del mismo, he dispuesto convocar á nueva junta para el examen de cuentas y ejecución de nueva derrama señalando para que tenga efecto el día 15 del que sigue y hora de las once de mañana en esta sala de sesiones.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y puntual asistencia de sus respectivos comisionados en la forma de costumbre. Getafe, 4 de enero de 1848. Prudencio Benavente. Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

El día de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se han de observar las disposiciones de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1847. En consecuencia de lo dispuesto en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1847, he acordado que los alumnos de los institutos de segunda enseñanza que se matriculen en el presente curso, dentro del mismo término, con prevención de que pasado no se oirá reclamación alguna y se remitirá para su aprobación al Sr. D. Pedro Caballero, secretario.

Establecimiento de la matrícula en los establecimientos de la matrícula para dar principio al curso de 1848. Madrid 7 de mayo.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no se admitirán. Trigo de 59 á 66 id. id. id. Cebada de 29 á 33 id. id. id. Aceite de 67 á 64 rs. arroba. Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA. Habiendo finalizado el cuarto trimestre de este periódico se envía á los ayuntamientos que se hallan en debida posesión de la certificación de la matrícula de los alumnos de los institutos de segunda enseñanza para que se presenten en el día 15 del que sigue y hora de las once de mañana en esta sala de sesiones.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL LÓPEZ.